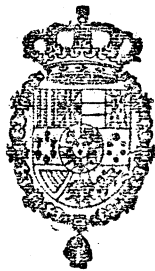


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0.50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado.

**CANCELERIA.**—Convencio postal relativo al cambio de correspondencia entre España y Portugal.—Páginas 786 a 788.

**Idem relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados entre España y Portugal.**—Página 788.

**Real decreto concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luísa a doña Francisca O'Reilly y Pedroso, Condesa de Buenavista, y a doña Francisca Ajuria y Temple.**—Página 789.

**Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a los Sres. D. Juan Benloch y Vivó, D. José Márquez de Prado, D. José Villalba y Avilés y D. Luis López Dóriga.**—Página 789.

#### Ministerio de la Gobernación.

**Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, al Doctor en Medicina D. Miguel Federico Fernández Alcázar.**—Página 790.

#### Ministerio de la Guerra.

**Real orden concediendo el ingreso en**

**el Cuerpo y Cuartel de Inválidos al soldado de Infantería Antonio Correa Fernández.**—Página 790.

#### Ministerio de Hacienda.

**Reales órdenes prorrogando por un mes la licencia que por enfermos han solicitado D. Alvaro Rey Feijóo, D. Cándido Díez Martín y don José Castellón y Riera.**—Página 790.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

**Real orden declarando disuelta la Cámara de Comercio de Plasencia.**—Página 790.

#### Administración Central.

**MARINA.**—Estado Mayor Central.—Disponiendo se den las gracias a D. Eduardo Navarro Salvador y declarando de utilidad en la Armada la obra de que es autor titulada "Mortalidad infantil y demografía general en España".—Página 790.

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de concurso previo de traslado, a D. Eduardo Campos de Loma Catedrático numerario de Geografía económica de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 791.

**Dirección general de Primera enseñanza.**—Encareciendo de los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza la obligación en que se hallan de elevar a esta Di-

rección general los partes de altas, bajas y alteraciones tan pronto como tengan conocimiento de ellas.—Página 791.

**Nombrando, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada del Oeste, de Santander a D. Eduardo Anero Pilo.**—Página 791.

**Idem a doña Irene Pérez Jerez Maestra de una Escuela en Valencia.**—Página 791.

**Anunciando hallarse vacante la plaza de Auxiliar de Pedagogía en la Escuela Normal de Maestras de Tarragona.**—Página 791.

**Nombrando, con carácter definitivo, Directora de la Escuela graduada de niños de Serradilla (Cáceres) a doña Filomena Serrano Moreno.**—Página 791.

**Nombrando, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de niños de Calatayud (Zaragoza) a D. Santos Palacián López.**—Página 791.

**Anunciando a concurso una plaza de Inspector de Primera enseñanza, vacante en la provincia de Toledo.**—Página 792.

**Disponiendo se eleve a definitivo el carácter provisional de las Escuelas que aparecen en la relación que se publica.**—Página 792.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (c. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CAJILLERIA

**Convenio postal relativo al cambio de correspondencia entre España y Portugal.**

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República portuguesa, deseando mejorar las relaciones postales entre ambos países y usando de las facultades que les concede el párrafo segundo del artículo 23 del Convenio de la Unión Postal Universal, firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de S. M. el Rey de España, a D. Antonio Pérez Crespo, Diputado a Cortes, Gran Cruz de la Real Orden del Mérito Militar, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Italia, Director general de Correos y Telégrafos.

El Gobierno de la República portuguesa, a D. Henrique Pereira Mousinho d'Albuquerque, Director de los Servicios de Explotación postal de la Administración general de Correos y Telégrafos, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y a don Adalberto da Costa Veiga, Jefe de la segunda División de la Dirección de los Servicios de Explotación postal de la misma Administración.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

#### Artículo 1.º

##### Principios fundamentales.

Se establecen como principios fundamentales:

1. Ambos países contratantes compartirán un solo territorio postal.

2. En las relaciones postales de España y Portugal regirá la tarifa que para cada clase de correspondencia tengan establecido las dos Administraciones en su servicio interior.

3. Se declara obligatorio el franqueo previo de toda clase de correspondencia que circule entre los dos países contratantes, excepto el de las cartas, para las cuales se concederá un límite de tolerancia solamente en los casos de insuficiencia del franqueo, en las condiciones fijadas por el artículo 6.º siguiente.

#### Artículo 2.º

##### Extensión del Convenio.

Las disposiciones de este Convenio se extienden a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, periódicos, papeles de negocios y muestras de comercio.

#### Artículo 3.º

##### Cambio de despachos

El cambio de correspondencia en despachos cerrados entre los dos países se organizará por ambas Administraciones de común acuerdo y según las necesidades del servicio, utilizando para ello los transportes terrestres, marítimos o aéreos establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

#### Artículo 4.º

##### Cambio de valijas diplomáticas.

El Ministerio de Estado de España y el Ministerio de Negocios Extranjeros de Portugal podrán cambiar con los Representantes diplomáticos en el otro país valijas diplomáticas por mediación de los servicios de Correos de ambos países.

La Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Administración general de Correos y Telégrafos de Portugal adoptarán de común acuerdo las disposiciones necesarias para reglamentar el cambio de las valijas a que se refiere el presente artículo.

#### Artículo 5.º

##### Franqueo de la correspondencia.

La correspondencia procedente de España con destino a Portugal o de Portugal con destino a España deberá ser franqueada por medio de sellos de Correos o fórmulas de franqueo válidas en el respectivo país de origen.

#### Artículo 6.º

##### Franquicia.

1. En ampliación de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio de la Unión Postal Universal y para el más pronto despacho de los asuntos a que den lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades civiles y militares de las provincias situadas en la frontera de las dos naciones, así como todas las Autoridades judiciales de ambos países, podrán corresponder oficialmente entre sí, debiendo su correspondencia ser expedida y entregada franca de porte, siempre que proceda de una Autoridad para otra, que se dirija al cargo y no al nombre de la persona que lo ejerza y que lleve en el sobrescrito el sello de la Autoridad u oficina de que proceda. La falta de sello oficial podrá ser suplida con una declaración de la Autoridad remitente consignada en el sobrescrito.

2. También disfrutará de franquicia oficial la correspondencia que expida la Administración general de Correos de cada uno de los dos países contratantes con destino a las Autoridades civiles y militares del otro país.

3. Se establece asimismo que en las relaciones oficiales concernientes a los servicios de Correos y Telégrafos, las dos Administraciones gozarán de franquicia postal y telegráfica.

#### Artículo 7.º

##### Insuficiencia de franqueo.

1. Conforme a lo establecido en el párrafo 3.º del artículo 1.º del presente Convenio, no se dará curso:

a) A la correspondencia de cualquier clase, excepto las cartas, que no sea franqueada completamente.

b) A las cartas que no presenten, por o menos, el franqueo correspondiente al primer porte de una carta sencilla.

2. Las cartas insuficientemente franqueadas serán cursadas a sus destinos gravadas con un porte equivalente al doble de la insuficiencia del franqueo que será percibido de los destinatarios y quedará en beneficio de la Administración de destino.

Las oficinas de origen serán las únicas autorizadas para portear las cartas insuficientemente franqueadas.

#### Artículo 8.º

##### Límite de peso y dimensiones.

1. El peso de los paquetes que contengan periódicos, impresos o papeles

de negocios, no podrá exceder de cuatro kilogramos, a excepción de las obras en un solo tomo, cuyo peso podrán llegar hasta cinco kilogramos. Las dimensiones de estos paquetes no excederán de 45 centímetros por cualquiera de sus lados. Sin embargo, los paquetes expedidos en forma de rollo podrán tener 75 centímetros de largo por 10 centímetros de diámetro.

2. El peso de las muestras de comercio no podrá exceder de un kilogramo ni sus dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de fondo o espesor. Sin embargo, cuando tengan forma de rollo podrán tener 30 centímetros de largo por 15 de diámetro.

#### Artículo 9.º

##### *Objetos certificados.*

Toda clase de correspondencia admitida a la circulación por el Correo, podrá ser certificada previo el abono de los portes y derecho de certificado correspondiente, con arreglo a la tarifa interior del país expedidor.

#### Artículo 10.

##### *Aviso de recibo y reclamaciones.*

1. El remitente de un objeto certificado tendrá derecho a pedir en el acto de la certificación un aviso de recibo firmado por el destinatario o, en su defecto, por la oficina de destino, previo abono del derecho que para estos efectos tenga establecido en su servicio interior la Administración expedidora.

2. Por los avisos de recibo solicitados con posterioridad a la fecha de imposición, así como por las reclamaciones de correspondencia certificada, el remitente deberá abonar un derecho doble del señalado en el párrafo anterior.

#### Artículo 11.

##### *Responsabilidad.*

1. Salvo el caso de fuerza mayor, el remitente de un envío certificado que haya sufrido extravío en el correo, tendrá derecho a una indemnización que no podrá en ningún caso exceder del límite de 20 pesetas para los envíos procedentes de España o de su equivalencia en moneda portuguesa para los que procedan de Portugal.

2. El derecho a esta indemnización prescribirá si la reclamación no fuese formulada dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición del certificado.

3. Las Administraciones no respon-

den del contenido de los certificados si no de su entrega a los destinatarios. Por lo tanto, no se admitirán reclamaciones que se funden en supuestas faltas del contenido de la correspondencia certificada.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, no tendrán derecho a indemnización los remitentes de determinada clase de envíos certificados a los que la legislación del país de origen no conceda este derecho.

#### Artículo 12.

##### *Derechos no previstos.*

La correspondencia cambiada entre los dos países con arreglo a estas disposiciones no podrá ser gravada, tanto en el país de procedencia como en el de destino, con tasa, impuesto o derecho postal alguno a cargo del remitente o del destinatario, fuera de los expresamente autorizados por el presente Convenio.

#### Artículo 13.

##### *Derechos de tránsito.*

1. Ninguna de las dos Administraciones percibirá derechos de tránsito terrestre por la correspondencia que transporte en tránsito en despachos cerrados o al descubierto procedente del otro país, cualquiera que fuese su destino.

2. La correspondencia al descubierto o en despachos cerrados procedente de España y destinada a países de Ultramar que se curse por la vía de Portugal será expedida:

a) Gratuitamente cuando sea conducida por buques que transporten gratuitamente la correspondencia portuguesa.

b) Mediante el reembolso de las cantidades que la Administración portuguesa abone a las Compañías de navegación cuando sea transportada por buques con los que Portugal tenga establecidos contratos para el transporte de su correspondencia.

3. La correspondencia al descubierto en despachos cerrados procedente de Portugal y destinada a países de Ultramar que se curse por la vía de España será expedida:

a) Gratuitamente cuando sea conducida por buques que transporten gratuitamente la correspondencia española.

b) Mediante el reembolso de las cantidades que la Administración española abone a las Compañías de navegación cuando sea transporta-

da por buques con los que España tenga establecidos contratos para el transporte de su correspondencia.

#### Artículo 14.

##### *Territorio al que se aplica el Convenio*

Todo cuanto se estipula en el presente Convenio respecto de Portugal se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Todo cuanto se estipula con respecto a España se entenderá estipulado para las islas Canarias y Baleares, así como para las Posesiones españolas del Norte de África. Oficina española de Tánger y República de Andorra.

#### Artículo 15.

##### *Legislación interior.*

Queda entendido que las disposiciones del presente Convenio no cohiben en modo alguno el derecho que tienen los dos Gobiernos para impedir que en el territorio de sus respectivos países se introduzcan, transporten o distribuyan objetos acerca de los cuales no hayan sido cumplidas las Leyes, Decretos y Ordenes que determinen las condiciones de la circulación o publicación, tanto en España como en Portugal.

#### Artículo 16.

##### *Convenio de la Unión.*

En todo cuanto se oponga a las cláusulas del presente Convenio regirán las disposiciones del de la Unión Universal de Correos y del Reglamento de ejecución unido al mismo.

#### Artículo 17.

##### *Gastos de transportes fronterizos.*

1. La Administración general de Correos y Telégrafos de Portugal satisfará los gastos de conducción de correspondencia entre Braganza y Puebla de Sanabria, entre Villarreal de San Antonio y Ayamonte y entre Malhada y Alcañices.

2. La Dirección general de Correos y Telégrafos de España satisfará los gastos de conducción de la correspondencia entre Verín y Chaves.

3. En el caso de que se establezcan nuevos servicios de cambio fronterizos o se modificasen los mencionados en los párrafos anteriores, ambas Administraciones se pondrán de acuerdo para determinar cómo ha de satisfacerse el gasto que aquellos motiven.

## Artículo 18.

*Conducción de despachos entre las oficinas de la frontera.*

1. A cada uno de los conductores de correspondencia de una para otra Administración de cambio se entregará en el momento de la salida una guía o vaya por duplicado, en la cual se declarará el nombre del conductor, el número de paquetes o despachos que conduzca, el día y hora de salida, así como el tiempo que se le da para llegar a la otra oficina de cambio. Estas guías serán firmadas por el Jefe de la oficina remitente y autorizadas con la marca del día o sello de la referida oficina.

2. El Jefe de la oficina destinataria declarará en ambos ejemplares la hora exacta de la llegada del conductor, la causa del retraso, si lo hubiere, y cualquier otra circunstancia anormal, firmando y autorizando con el sello ambos ejemplares, de los que archivará uno, entregando el otro al conductor para que a su regreso lo restituya a la oficina remitente.

3. Los conductores de despachos entre las oficinas portuguesas y españolas deben sujetarse a los registros que los empleados de Aduanas y de Consumos tuvieren por conveniente practicar en sus personas o vehículos a la entrada y a la salida de las poblaciones o de las oficinas postales.

4. Los despachos o paquetes de correspondencia cerrados o marcados con el sello de una oficina postal y mencionados en la respectiva guía no podrán ser abiertos por Autoridades extrañas al servicio de Correos de cualquiera de los dos países contratantes.

5. Las oficinas postales ambulantes de cualquiera de los dos países contratantes, cuando entren en el territorio del otro país, serán para todas los efectos consideradas como formando parte del territorio del país a que pertenezcan.

## Artículo 19.

*Relaciones entre las Administraciones para asuntos del servicio.*

La Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Administración general de Correos y Telégrafos de Portugal quedan facultadas para adoptar, de mutuo acuerdo, las disposiciones que consideren necesarias, por exigirlo así la conveniencia del servicio, a fin de que en cualquier momento las dos Administraciones puedan ponerse en relación inmediata para la adopción de las medidas que

la conveniencia de las comunicaciones postales exijan o para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios de uno y otro país, así como para realizar la implantación de otros nuevos.

## Artículo 20.

*Modificaciones del Convenio.*

La Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Administración general de Correos y Telégrafos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de las relaciones entre los dos países, siempre que, de común acuerdo, lo considerasen oportuno.

## Artículo 21.

*Vigencia del Convenio.*

El presente Convenio comenzará a regir en la fecha que, de común acuerdo, señalen la Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Administración general de Correos y Telégrafos de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos partes contratantes anuncie a la otra, con un año de anticipación, su intención de darlo por concluido.

## Artículo 22.

*Derogación de disposiciones anteriores*

Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las anteriores estipulaciones o disposiciones relativas al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

## Artículo 23.

*Ratificación.*

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid a la mayor brevedad.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él su sello de armas.

Hecho por duplicado en Madrid a 26 de Marzo de 1923.—Firmado, Antonio Pérez Crespo.—Henrique Pereira Mousinho d'Albuquerque.—Adalberto da Costa Voiga.

**Convenio relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados entre España y Portugal.**

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República portuguesa, deseario mejorar las relaciones postales entre ambos

países y usando de las facultades que les concede el párrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo de la Unión Universal de Correos relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados, firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, han resuelto celebrar un Convenio relativo a dicho servicio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de S. M. el Rey de España, a D. Antonio Pérez Crespo, Diputado a Cortes, Gran Cruz de la Real Orden del Mérito Militar, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Italia, Director general de Correos y Telégrafos.

El Gobierno de la República portuguesa a D. Henrique Pereira Mousinho d'Albuquerque, Director de los Servicios de Explotación Postal de la Administración general de Correos y Telégrafos, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y a D. Adalberto da Costa Veiga, Jefe de la segunda División de los Servicios de Explotación Postal de la misma Administración.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos poderes y hallándose en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

## Artículo 1.º

Se establece un cambio de cartas y cajas con valores declarados entre las dos naciones contratantes con arreglo a las estipulaciones que se detallan en el presente Convenio.

## Artículo 2.º

Las cartas con valores declarados que se cambien entre los dos países devengarán, a cargo del remitente, los derechos de franqueo, certificado y seguro que rijan en el país de origen para esta clase de envíos, sin que pueda exceder de los señalados en el Acuerdo de la Unión relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.

## Artículo 3.º

1. Quedará también a cargo del remitente de las cajas con valores declarados el pago de los derechos de certificado y seguro que se hallen establecidos en el país de origen, sin que pueda exceder de los señalados en el Acuerdo de la Unión relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados y además un derecho de franqueo de 20 céntimos de peseta por cada 50

porte mínimo de una peseta cuando procedan de España y de 50 centavos hasta 100 gramos; de un escudo de más de 100 hasta 500 gramos; de 1,50 escudos de más de 500 hasta 1.000 gramos, y de dos escudos de más de 1.000 hasta 2.000 gramos cuando procedan de Portugal.

2. El peso máximo de las cajas con valores declarados no podrá exceder de dos kilogramos y las dimensiones no podrán ser superiores a 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

#### Artículo 4.º

El límite máximo de declaración de las cartas y de las cajas con valores declarados será de 10.000 pesetas para las procedentes de España y de la equivalencia de esta cantidad en moneda portuguesa para las procedentes de Portugal.

#### Artículo 5.º

Las cartas y cajas con valores declarados deberán ser acondicionados con arreglo a lo dispuesto por la legislación del país de origen, a cuyo efecto ambas Administraciones se comunicarán mutuamente las disposiciones que en sus respectivos servicios regulen esta materia.

#### Artículo 6.º

Los derechos de aviso de recibo y de reclamación de las cartas y cajas con valores declarados serán los mismos que rijan para los objetos certificados que se cambien entre los dos países.

#### Artículo 7.º

Las cantidades percibidas por el país de origen en concepto de franqueo, certificado, seguro, avisos de recibo y reclamaciones por las cartas y cajas con valores declarados serán de su pertenencia. Por consiguiente, este servicio no dará lugar a cuentas entre ambas Administraciones.

#### Artículo 8.º

1. Las cartas y cajas con valores declarados serán expedidas, respectivamente, en paquetes o sacas cerradas que se cambiarán entre las oficinas que de común acuerdo designen ambas Administraciones.

2. En el exterior de los paquetes y en las etiquetas de las sacas a que se refieren los párrafos anteriores se consignará la mención "Valores declarados" y su peso bruto.

3. Los paquetes que contengan las cartas con valores declarados se confeccionarán con papel resistente y se cerrarán por medio de sellos en lacre de buena calidad.

4. Las sacas conteniendo cajas con valores declarados serán especiales y distintas en su tamaño y color de las usadas para el envío de la correspondencia ordinaria y certificada. Estas sacas deberán también ser cerradas por medio de sellos en lacre de buena calidad.

5. En ningún caso se incluirá en un mismo despacho cartas y cajas con valores declarados.

6. Los despachos a que se refieren los párrafos anteriores no se incluirán nunca en los de la correspondencia ordinaria y certificada, sino que se entregarán en la frontera, por unos empleados a otros, al descubierto y bajo firma completa y bien legible.

7. Las oficinas autorizadas para efectuar el cambio de despachos de cartas con valores declarados deberán hacerlo siempre por las expediciones previamente determinadas, y en el caso de no tener cartas con valores declarados que expedir deberán formar, no obstante, un despacho negativo.

8. Cuando una oficina autorizada no tuviera cajas con valores declarados que expedir no formará despacho negativo, pero hará constar esta circunstancia por medio de hoja negativa que incluirá en el despacho de cartas con valores declarados.

#### Artículo 9.º

Queda entendido que en todo cuanto no se oponga a las disposiciones del presente Convenio, regirán las disposiciones del acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados de la Unión Universal de Correos y de su Reglamento de ejecución.

#### Artículo 10.

La Dirección General de Correos y Telégrafos de España y la Administración General de Correos y Telégrafos de Portugal, quedan autorizadas para modificar cualquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de las relaciones entre los dos países siempre que, de común acuerdo, lo considerasen oportuno.

#### Artículo 11.

El presente Convenio se pondrá en ejecución en la fecha que, de común

acuerdo, señalen ambas Administraciones, y continuará en vigor hasta que una de las dos partes contratantes anuncie a la otra con un año de anticipación su intención de darlo por concluido.

#### Artículo 12.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid a la mayor brevedad.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él su sello de armas.

Hecho por duplicado en Madrid a 26 de Marzo de 1923.—(Firmado).—Antonio Pérez Crespo.—Enrique Pereira Mousinho d'Albuquerque.—Adalberto da Costa Veiga.

Los preinsertos Convenios han sido debidamente ratificados y canjeadas las ratificaciones en Madrid el 14 de Agosto de 1923.

#### REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a doña Francisca O'Reilly y Pedroso, Condesa de Buenavista, y a doña Francisca Ajuuria y Temple,

Vengo en concederles la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SANTIAGO ALBA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Juan Benlloch y Vivó, a D. José Márquez de Prado, a D. José Villalba y Avilés y a don Luis López Dóriga, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. José Grinda y Forner, D. Jaime Cardona y Tur, D. Tomás Rueda, Vizconde de la Fuente de Doña María, y D. José López Mendoza, respectivamente.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SANTIAGO ALBA.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con arreglo a los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, al Doctor en Medicina D. Miguel Federico Fernández Alcázar, por su meritoria labor abnegada, caritativa y valerosa en pro de los enfermos y desvalidos y de la salud pública, en la provincia de Ciudad Real.

Dado en Santander a diez y siete de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado instruido en la primera Región, a instancia del soldado de Infantería, licenciado por inútil, Antonio Correa Fernández, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que perteneciendo al Regimiento de Infantería Castilla número 16, a consecuencia de heridas sufridas con motivo de la explosión de una granada de aeroplano en la operación para la toma de Sebs (Melilla) el 2 de Octubre de 1921, le ha sido amputada la pierna derecha por su tercio superior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer en ingreso en Inválidos, por hallarse comprendido el mencionado soldado en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1923.

AIZPURU

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr. Visto el expediente promovido por D. Alvaro Rey Feijóo, Auxiliar de primera clase de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I., concedérsela por un mes, quince días a medio sueldo y quince sin él, como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr. Visto el expediente promovido por D. Cándido Díez Martín, Auxiliar de primera clase de este Centro directivo, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I., concedérsela por quince días, con abono de medio sueldo y como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr. Visto el expediente promovido por D. José Castellón y Riera, Auxiliar de primera clase de la Administración de Contribuciones de Lérida, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I., concedérsela por un mes, quince días a medio sueldo y quince sin él, como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general de Contribuciones.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiendo omitido reiteradamente la Cámara de Comercio e Industria de Plasencia el cumplimiento de sus deberes reglamentarios y no realizando los fines que la ley encomienda a estos organismos, de conformidad con la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare disuelta la Cámara de Comercio de Plasencia y se dicten las reglamentarias disposiciones para su reorganización, designándose al efecto la Comisión que ha de encargarse interinamente de su administración, conforme a lo que determina el artículo 64 del Real decreto orgánico de 14 de Marzo de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE MARINA****ESTADO MAYOR CENTRAL**

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia elevada por D. Eduardo Navarro Salvador, que acompaña un ejemplar de una obra, de la que es autor, titulada "Mortalidad infantil y Demografía general en España",

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el laudatorio informe emitido por la Jefatura de los Servicios sanitarios de la Armada, ha tenido a bien disponer se le den las gracias en su Real nombre y se declare di-

cha obra de utilidad en la Armada.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1923. El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, interino, Antonio Biondi.

Señor Inspector Jefe de los Servicios sanitarios de la Armada, Señores...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en virtud de concurso previo de traslación, a D. Eduardo Campos de Loma, Catedrático numerario de Geografía Económica de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante, con el sueldo anual de pesetas 8.500.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la cátedra de igual denominación que el Sr. Campos de Loma desempeña en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguila.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### Relación de méritos y servicios de don Eduardo Campos de Loma.

Catedrático numerario de Geografía económico-industrial e Historia del Comercio de la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca, en virtud de oposición y Real orden de 26 de Mayo de 1908.

Catedrático de Geografía Comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, en virtud de permuta y Real orden de 7 de Julio de 1914.

Bachiller en Artes.  
Profesor mercantil.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

La regla 12 del artículo 5.º del Reglamento de 19 de Diciembre último preceptúa de una manera clara y terminante la obligación en que se hallan los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de elevar a esta Dirección general los partes de altas, bajas y alteraciones tan pronto como tengan conocimiento y en la forma que el mismo preceptúa.

La rapidez y exactitud en el servicio y la implantación de los nuevos procedimientos de provisión de Escuelas nacionales, de acuerdo con el Estatuto vigente, exigen el cumplimiento del mencionado precepto, ratificado por numerosas disposiciones, considerándose falta grave cualquier retraso en

la remisión de los mencionados partes.

No obstante observarse la debida diligencia por parte de la mayoría de los Jefes de las mencionadas dependencias, existen, sin embargo, algunas que lo hacen con notorio y perjudicial retraso, y a fin de evitar posibles sanciones,

Esta Dirección general encarece una vez más el más exacto cumplimiento de lo prevenido en dicha disposición, así en los plazos como en la forma señalada, debiendo considerarse por todos como servicio preferente y esperando de su reconocido celo que presen al citado servicio la atención que el mismo exige y requiere.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1923. El Director general, Náchter.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños del Oeste, de Santander, y la reclamación formulada por D. Pedro Sáez Hortiguéla, en la que impugna la convocatoria y no la propuesta hecha a favor de don Eduardo Anero Pila:

Teniendo en cuenta que el reclamante, por el hecho de haber tomado parte en el concurso, se ha acogido a las condiciones de la convocatoria, que es ley del mismo, y que a ellas estrictamente se ajusta la propuesta recaída en D. Eduardo Anero Pila, como reconoce el propio Sr. Sáez, por lo que carece de fundamento legal la citada reclamación.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación de D. Pedro Sáez Hortiguéla y nombrar, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada del Oeste, de Santander, a D. Eduardo Anero Pila, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la mencionada plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente incoado por doña Irene Pérez Jerez, Maestra de Palmar (Valencia), número 2.577, en solicitud de ser nombrada por derecho de consorte para una Escuela vacante en la capital de Valencia;

Teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en el artículo 97 del Estatuto general del Magisterio de 20 de Julio de 1918, disposición en vigor cuando se produjo la petición, y teniendo asimismo presente lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1922,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a doña Irene Pérez Jerez Maestra de Valencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

Esta Dirección general ha acordado anunciar entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que se encuentren en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Pedagogía vacante en la Escuela Normal de Maestras de Tarragona y dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.000 pesetas.

Las aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio dentro del plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la graduada de niñas de Serradilla (Cáceres),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar con carácter definitivo para dicha plaza a doña Filomena Serrano Moreno, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Calatayud (Zaragoza).

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Santos Palacián López, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, un concurso para proyeer una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Toledo.

2.º Sólo podrán tomar parte en este concurso los Inspectores (no las Inspectoras) de Primera enseñanza.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la antigüedad de los concursantes, con arreglo al número que cada uno ocupe en el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

4.º Los aspirantes han de dirigir sus instancias a este Ministerio,

acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo indicado.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Vistas las actas remitidas a este Ministerio sobre creación provisional de Escuelas que figuran en la relación que se adjunta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el ca-

rácter provisional de las Escuelas que aparecen en la relación que se une, según en la misma se expresa, entendiéndose en este sentido rectificadas las que han sufrido alteración conforme a lo manifestado por la Inspección provincial correspondiente, y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las referidas Escuelas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1923. El Director general, Náchter.

Señores Inspectores Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

RELACIÓN de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 10 de Agosto de 1923.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Cervo.....	Lugo.....	San Román de Villastrepe.....	1	1	»	»	4	9 Marzo 1923 (GACETA del 17).
2	Idem.....	Idem.....	Trasarvar.....	»	»	1	»	5	Idem.
3	Monrós.....	Lérida.....	La Plana.....	»	»	»	1	40	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
4	Quirós.....	Oviedo.....	Tene.....	»	»	1	»	53	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
5	Trabada.....	Lugo.....	Villapereide.....	»	»	1	»	69	2 Febrero 1923 (GACETA del 17).
6	Valdeolea.....	Santander..	Camesa.....	»	»	1	»	70	Idem.
7	Idem.....	Idem.....	Mataporquera.....	1	»	»	»	71	Idem.
8	Idem.....	Idem.....	Matarrepudio.....	»	»	1	»	72	Idem.
9	Valdeprado del Río	Idem.....	Arcera.....	»	»	1	»	73	Idem.
10	Valderredible.....	Idem.....	San Martín de Valdelomas.....	»	»	1	»	6	1 Diciembre 1922 (GACETA del 22).
11	Idem.....	Idem.....	Cejancas.....	»	»	1	»	29	26 Octubre 1922 (GACETA del 7 de Noviembre).
12	Idem.....	Idem.....	Moroso.....	»	»	1	»	54	21 Noviembre 1922 (GACETA del 3 de Diciembre).
13	Idem.....	Idem.....	Arroyuelos.....	»	»	1	»	65	9 Noviembre 1922 (GACETA del 27).
14	Idem.....	Idem.....	Loma Lomera. ...	»	»	1	»	66	Idem.
15	Idem.....	Idem.....	Repudio.....	»	»	1	»	257	Idem.
Totales.....				2	1	12	1		

Madrid, 10 de Agosto de 1923.